

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
mp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 1 de Julio de 1953

Núm. 145

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas Públicas

El Boletín Oficial del Estado de fecha 23 de los corrientes, inserta Orden de 11 de Junio de 1953 por la que se dictan normas para la celebración de conciertos con las Empresas de Transportes de viajeros y mercancías con vehículos accionadas por carburante distinto de gasolina, para el pago del impuesto de transportes interiores, de la contribución de Usos y Consumos, en sustitución de la Orden ministerial de 21 de Marzo de 1953.

1.ª Empresas que pueden acogerse al régimen de conciertos.

Las Empresas de transportes de viajeros y mercancías que utilicen vehículos accionados por motor que empleen carburante distinto a la gasolina y circulen por carretera y caminos públicos, sin medios fijos de captación de energía, podrán acogerse al régimen de concierto para el pago del impuesto con arreglo a la autorización reconocida por el artículo 14 del Reglamento del impuesto, siempre que acepten las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Podrán utilizar este régimen las Empresas siguientes:

A) De transportes de mercancías por carreteras que se detallan a continuación:

a) Servicios discrecionales, con radio de acción limitado a 50 kilómetros, que se contarán a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo.

b) Servicios discrecionales de transportes de mercancías, con radio de acción comarcal, que permitirá la circulación por la provincia en que se concierte y sus limitrofes, con la misma condición de hallarse re-

glamentariamente autorizadas para esta circulación.

c) Con radio de acción nacional, con arreglo a la autorización que le haya sido concedida por el Organismo competente.

d) Transporte privado de mercancías para servicio propio. Se entenderán incluidos en este grupo los transportes que se realicen con vehículos propiedad del mismo usuario adscrito de manera exclusiva, bien a su servicio personal o a las operaciones que comprenda el ciclo de producción y transformación correspondientes a una actividad industrial o fabril, también de su propiedad.

Asimismo se comprenderán en dicha clasificación los servicios realizados con vehículos propios por el dueño de una explotación agrícola hasta la obtención de los productos de ésta y la colocación de los mismos en el almacén, mercado o centro de consumo, así como los únicamente dedicados al transporte de productos, fabriles o industriales, cuando la fábrica o punto de producción se hallen situados fuera del casco urbano y el transporte, sin exceder los límites del término municipal, tenga por objeto llevar los artículos a los propios almacenes, depósitos o establecimientos del fabricante, radicados dentro del casco urbano.

$$\text{CUOTA} = \frac{\text{Km. recorrido anual} \times \text{Potencia fiscal} \times 0,70}{100} \times 3$$

Los kilómetros de recorrido se estimarán a razón de 15.000 km. anuales para los de radio de acción de 50 km.; de 25.000 km. anuales para los comarcales, y 35.000 km. anuales para los de aérea nacional.

La potencia fiscal del motor será la que figure en la Patente Nacional.

De la cuota así determinada se rebajará como compensación por la paralización de los vehículos como consecuencia de reparaciones, paro estacional u otras causas de inmovi-

$$\text{CUOTA} = \frac{\text{Km. recorrido} \times \text{Potencia fiscal} \times 0,70}{100} \times 3,30$$

e) Transporte de mercancías (privado) de mercancías para servicio particular complementario. Considerándose en este grupo todos aquellos transportes que, no estando comprendidos en el apartado anterior, realice el dueño de un vehículo para explotación de su propia industria.

B) De transporte de viajeros y mercancías o solamente de viajeros, que se expresan a continuación:

f) Servicios regulares y servicios de ferias, fiestas, mercados y remerías, con un itinerario fijo señalado en la autorización correspondiente.

g) Servicios discrecionales de viajeros.

h) Servicios de tráfico turístico por Agencias de viaje o por cuenta de las mismas.

C) De transportes urbanos de viajeros:

Los transportes de este grupo seguirán concertándose con arreglo a la legislación vigente.

2.ª Base impositiva y cuotas del concierto.

La base impositiva es el consumo del carburante, establecido en función de la potencia del motor y del recorrido kilométrico. La cuota del concierto se calculará para los grupos a), b), c), d) y e) de la norma anterior, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{CUOTA} = \frac{\text{Km. recorrido anual} \times \text{Potencia fiscal} \times 0,70}{100} \times 3$$

lizaciones de material, los siguientes porcentajes:

25 por 100 para los transportes de los apartados a), b) y c).

40 por 100 para los del apartado e).

50 por 100 para los del apartado d).

Para los servicios de transporte de viajeros y mercancías o solamente de viajeros, comprendidos en los apartados f), g) y h) del grupo B), la cuota se determinará por medio de la fórmula siguiente:

$$\text{CUOTA} = \frac{\text{Km. recorrido} \times \text{Potencia fiscal} \times 0,70}{100} \times 3,30$$

Los kilómetros de recorrido se estimarán con arreglo a la autorización concedida por el Organismo competente. En servicios discretivos se computarán 10.000 kilómetros por año y tratándose de tráfico turístico, se fijará en 40.000 kilómetros anuales.

En la cuota resultante con arreglo a la anterior fórmula, están incluidos el impuesto de transportes y los impuestos unificados en el mismo a que se refieren el artículo 85 y siguientes del Reglamento de 26 de Julio de 1946 y el artículo 1.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1944 y Orden ministerial de 6 de Marzo de 1945.

3.ª Solicitud de concierto.

El concierto podrá solicitarse individualmente por cada Empresa y para cada uno de los coches que posea accionados por gas-oil cuando se trate de mercancías y por cada una de las concesiones, cuando se refiera a viajeros, detallándose los datos correspondientes a cada coche.

A la petición del concierto se unirá la autorización original expedida por el Organismo competente, la tarjeta de transportes, la Patente Nacional de circulación o una declaración jurada de la potencia fiscal que figure en este documento.

Si las Empresas de servicios regulares de transporte de viajeros tuvieran asignada a la concesión de la misma línea en itinerario fijo más de un vehículo, se tomará como base para el concierto el promedio de la potencia de todos los coches, sin que entre en este cálculo el vehículo de menor potencia, salvo en el caso en que el número de vehículos no exceda de dos, en que se tomará como base el promedio de ambos.

Tratándose de itinerarios discretivos, cada coche habrá de ser objeto de concierto especial.

4.ª Una vez solicitados los conciertos, la Administración de Rentas los pasará a la Inspección para comprobación e informe, procediéndose por aquélla a practicar la liquidación correspondiente y su notificación a la Empresa autorizada, considerándose como definitivo el concierto establecido en esta forma, siempre que los datos que han servido de base sean exactos y no hayan sufrido variación alguna.

Si por dificultades en la comprobación inmediata de datos por parte de la Inspección resultare aconsejable a juicio de la Administración, con el fin de no demorar la recaudación de las cuotas, liquidar con arreglo a los facilitados por la Empresa, el concierto tendrá carácter provisional hasta que se realice la comprobación, en cuyo momento se transformará en definitivo, con las limitaciones antes señaladas.

Si como consecuencia de las com-

probaciones resultare una liquidación complementaria, se comunicará al interesado para ingreso de las diferencias. Estas diferencias no llevarán penalidad alguna, siempre que los datos facilitados por la Empresa resultaren exactos, reconociéndose al actuario la participación reglamentaria en las cuotas descubiertas.

Si en el transcurso de la vigencia del concierto sufrieran variación los datos que sirvieron de base para su fijación como consecuencia de aumento en el itinerario o variación de la potencia fiscal del motor, la Empresa deberá comunicarlo a la Administración para la fijación de la nueva cuota que corresponda satisfacer.

Los conciertos tendrán como duración el ejercicio económico para que se establezcan y una vez considerados como definitivos no serán revisables salvo los casos a que se refieren los párrafos anteriores, quedando el contribuyente relevado de toda responsabilidad tributaria una vez ingresada la cuota señalada.

5.ª Se consideran como de mayor cuantía los conciertos cuya cuota exceda de 5.000 pesetas y de menos cuantía los restantes, siendo de la competencia de la Dirección General de la Contribución y Usos y Consumos la aprobación de los mismos.

Los conciertos de cuantía no superior a las 1.000 pesetas se ingresarán dentro del mes siguiente a su notificación y los superiores a dicha cifra se ingresarán por cuartas partes y dentro del tercer mes de cada trimestre natural. Los conciertos que se celebren para el actual ejercicio se ingresarán en la forma dispuesta en la norma undécima.

8.ª Condiciones que habrán de cumplir las Empresas de transportes que no se conclierten.

Las Empresas de viajeros y mercancías que no se acojan al régimen de concierto establecido en la presente Orden quedarán sujetas a los preceptos del Reglamento de este impuesto, relativos a hojas de ruta, libros de transportes, declaraciones, etcétera, etc., y las de viajeros habrán de utilizar forzosamente los billetes reglamentarios, que habrán de serles facilitados a través del Sindicato Nacional de Transportes o de sus dependencias sin lo cual no tendrán validez alguna, incurriendo en las responsabilidades que señalan las disposiciones vigentes las Empresas que no cumplan este requisito.

10.ª Casos de modificación del concierto.

El concierto se entenderá valedero por el ejercicio durante el cual se celebre. Esto, no obstante, podrá acordarse la modificación del mismo en los casos siguientes:

1.º Podrá ser reducido su impor-

te cuando el vehículo objeto del concierto haya de estar inmovilizado por plazo superior a un trimestre, por cualquier causa debidamente justificada. En este caso la Empresa deberá solicitar la baja, indicando y justificando los motivos, causando baja a partir del primer día del trimestre natural siguiente, pudiendo ser nuevamente alta con pago de todos los trimestres dejados sin ingresar, salvo que justificase que la paralización no fué inferior a un trimestre completo.

2.º Podrá ser aumentada la cuantía del concierto en los casos en que los datos que sirvieron de base para establecerlo hubieran variado durante el ejercicio en sentido aumentativo, debiendo dar cuenta la Empresa a la Delegación de Hacienda para que efectúe la liquidación adicional correspondiente. Estas liquidaciones se harán por meses completos, quedando las fracciones mes, si las hubiere, a favor del Tesoro.

11.ª Plazo de solicitar el concierto.

Las Empresas afectadas por la presente Orden que deseen acogerse al régimen de concierto, habrán de solicitarlo de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, antes del día quince de Julio próximo.

Por excepción, los ingresos de los conciertos del actual año se efectuarán en los plazos siguientes:

Hasta 1.000 pesetas, dentro del mes siguiente a la notificación de su aprobación.

Superiores a 1.000 pesetas, por cuartas partes en los meses comprendidos desde la notificación hasta fin de Diciembre próximo, escalonados por periodos de tiempo de duración igual o aproximada.

12.ª Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.»

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento.

León, 25 de Junio de 1953.—El Administrador de Rentas Públicas, V. B.: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 2380

Delegación provincial de Trabajo

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento con fecha 1.º de los corrientes ha dictado la siguiente Orden:

«Por Orden de 7 de Mayo (B. O. del día 9), se ha dispuesto la concesión al personal incluido en la Reglamentación de Trabajo en las empresas de Seguros de una gratificación similar a la que se le otorgó por la Orden comunicada de 2 de Febrero de 1952, toda vez que persistían las circunstancias que aconsejaron aquel otorgamiento, y como en igual

situación se encuentran los profesionales que, aunque al servicio de las propias Entidades, no se hallan afectados por dicha Reglamentación, sino por las normas aprobadas por las Ordenes de 21 de Junio de 1948 y 28 de Marzo de 1949;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Entidades aseguradoras de Accidentes de trabajo, abonarán a los médicos y practicantes que en ellas trabajen en régimen de servicio centralizado, una gratificación similar a la acordada en 1.º de Diciembre del pasado año.

2.º La expresada gratificación

será satisfecha dentro del mes de Junio del corriente año y no podrá computarse a efectos de Subsidios y Seguros Sociales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 22 de Junio de 1953.—El Delegado. 2372

Dirección General de Ganadería

PROVINCIA DE LEÓN

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	Hora más actual	Curados	Muertos	Sacrificados	Quedado enfermos
Cólera Tifosis.....	Truchas.....	Truchas.....	Aviar.....	»	50	»	20	»	30
Fiebre Aftosa.....	Valverde la Virgen.	Valverde.....	Bovina..	»	18	»	»	»	18
Idem.....	S. Andrés Rabanedo	S. Andrés y Trabajo....	Idem.....	»	20	»	»	»	20

León, 7 de Marzo de 1953.—El Inspector Veterinario-Jefe, (ilegible).

1287

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Se saca a subasta la ejecución de las obras de pavimentación de la calle García I, con arreglo al proyecto y presupuestos redactados por la Arquitectura municipal, por un importe total de 84.264,39 pesetas.

Las obras deberán ejecutarse dentro de los cuatro meses siguientes a la adjudicación definitiva.

Los pliegos, proyectos, memorias, presupuestos y condiciones técnicas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de oficina, hasta el momento mismo en que termine el plazo para presentar proposiciones.

Los licitadores constituirán una garantía provisional de 2.106,61 pesetas y la definitiva será equivalente al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones podrán presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su entrega deberá tener lugar en la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado de Fomento, durante las horas de oficina, y la apertura de los pliegos tendrá lugar a las trece horas del primer día hábil siguiente al en que haya terminado el plazo de admisión de pliegos.

Los pagos se efectuarán mensualmente en virtud de la certificación

que expida el Sr. Arquitecto municipal y que habrá de ser aprobada por la Corporación.

León, 26 de Junio de 1953.—El Alcalde A. Cadórniga.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, enterado de la memoria, planos, proyecto y presupuesto de las obras de pavimentación de la calle García I, así como del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relativo a la contratación de dichas obras y de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que regulen la subasta, se compromete a llevar a cabo dichas obras con estricta sujeción a las mismas, en la cantidad de .. pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)
2405 Núm. 747.—99,00 ptas.

Ayuntamiento de Villamontán

Formado por este Ayuntamiento y Comisiones nombradas al efecto la relación de contribuyentes con expresión de las cuotas que han de servir de base para los conciertos particulares a que se refiere el número 2.º del artículo 529 de la Ley de Régimen Local (consumos de bebidas y carnes frescas y saladas), así como tasas y demás arbitrios utilizados por este Ayuntamiento, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones

que se presenten contra las cuotas fijadas, bien entendido que de no reclamar en el plazo señalado, no serán admitidas las que se presenten, teniéndose por definitivas las cuotas fijadas y se procederá a su exacción mediante recibo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villamontán, 19 de Junio de 1953.—El Alcalde, Francisco Esteban.

2356

Ayuntamiento de La Bañeza

Habiéndose fijado por la Asociación de carácter administrativo, las bases sobre las que se girará el obligado impuesto de contribuciones especiales de aquellas fincas afectadas por la red de saneamiento, por el presente se hace saber a quien pudiera interesar, están expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado de Aguas, la relación de fincas obligadas a contribuir, nombres de sus respectivos contribuyentes y bases contributivas, por un plazo de veinte días hábiles, durante los cuales y siete días más se admitirán en el Ayuntamiento las peticiones de reclamación de los interesados.

La Bañeza, 19 de Junio de 1953.—El Alcalde, Pompeyo Lombó Pérez.

2345

Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo

A los efectos de la norma 6.ª de la convocatoria a oposición restringida para cubrir una plaza de Auxiliar

administrativo de este Ayuntamiento, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 88, de 20 de Abril próximo pasado, se hace público que ha sido admitido a la misma D. Isidoro Esteban Barrero, no habiendo concurrido ningún otro concursante.

Pozuelo del Páramo, a 19 de Junio de 1953.—El Alcalde, Antonio García. 2382

Propuestos suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito por los Ayuntamientos que al final se relacionan, para atender a distintas obligaciones de los mismos, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

La Pola de Gordón 2381

Entidades menores

Junta Vecinal de Armellada

Habiéndose terminado los trabajos de la torre de dicho pueblo, se pone en conocimiento de los que se crean deudores, pasen a cobrar antes de los 15 días.

Armellada, 20 de Junio de 1953.—El Presidente.

2385 Núm. 716.—13,20 ptas.

Junta vecinal de Toral de Merayo

Don Eumenio Vuelta Carrera, Presidente de la Junta vecinal de Toral de Merayo, Ayuntamiento de Ponferrada,

Hago saber: Que habiendo sido aprobados los proyectos de Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado de Riegos por que han de regirse la Comunidad de Regantes de Toral de Merayo, en Junta general celebrada este día, han quedado depositados por término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la casa propiedad de este pueblo, sita en el barrio del «Nogaledo», para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos durante todos los días desde las nueve de la mañana a las nueve de la noche.

Toral de Merayo, a 24 de Mayo de 1953.—Eumenio Vuelta.

2302 Núm. 743.—39,60 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado Municipal núm. 2 de León
Don Aurelio Chicote de Pablo, Secretario del Juzgado Municipal número dos de León.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas núm. 23 de 1953 por denuncia de Antonio González Pérez y An-

tonio Nicolás Ibán, Policías Armados, contra Carlos Texeira Alvarez, por lesiones, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de León a veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres. Vistos por el Sr. D. Juan Manuel Alvarez Vijande, Juez Municipal propietario del Juzgado Municipal núm. 2 de esta ciudad, el presente juicio de faltas, siendo partes el Sr. Fiscal Municipal y denunciante D. Antonio González Pérez y D. Antonio Nicolás Ibán, Policías Armados de la plantilla de León, como lesionada D.^a Amparo, Giménez Bermúdez, mayor de edad, casada, hija de José y Amparo; y Rosario Giménez Díaz, casada, hija de Rafael y de Amparo y como denunciado D. Carlos Texeira Alvarez, de 32 años de edad, casado, hojalatero, hijo de Manuel y María Josefa, por el hecho de lesiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado D. Carlos Texeira Alvarez, como autor responsable de la falta de lesiones sin la concurrencia de circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal a la pena de tres días de arresto menor y al pago de las costas procesales, notificándose esta sentencia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando firmo.—Juan M. Alvarez Vijande.—Firmado y rubricado.

Y para que conte y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de León para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al denunciado Carlos Texeira Alvarez, Rosario Giménez Díaz y Amparo Giménez Bermúdez, éstas lesionadas, expido el presente visado por el señor Juez Municipal núm. 2 de León a dos de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Chicote.—V.º B.º: El Juez Municipal número 2, J. M. Alvarez Vijande. 2135

Juzgado de Delitos Monetarios

El Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios.

Por el presente edicto se cita y emplaza a Eusebio Rubio Torres, de veintiocho años de edad en el año 1948, soltero, minero, y albañil, natural de Villafranca del Bierzo (León), hijo de Basilio y de Estrella, el cual en el citado año de 1948 trabajó en los derribos de un inmueble en Sabadell (Barcelona) y residió en Barcelona, calle Ancha, número uno, piso segundo, segunda, sospechándose que fuese a residir después a Villafranca del Bierzo, pero desconociéndose su actual domicilio y paradero; para que el término de quince días comparezca ante este

Juzgado, sito en la Plaza de Colón número cuatro -Casa de la Moneda- de Madrid, a fin de prestar declaración en el procedimiento señalado con el número 334 de 1948, que por delito monetario se sigue contra el mismo y otros, bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del plazo señalado, se fallará el expediente sin ser oído, previa declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid a diecisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.—José Villarias Bosch. 2298

Cédula de notificación

El Sr. Juez de Primera Instancia de este partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen a instancia del Procurador D. Manuel Feijoo de Sotomayor Quiroga en representación de Cooperativa Farmacéutica Leonesa, S. L. entidad domiciliada en León, contra D.^a Mercedes Queipo de Llano y D.^a Luisa Martínez Caballero, vecinas de Madrid y contra D. José Esteban Eguía, domiciliado últimamente en Ponferrada, dictó la siguiente:

Providencia: Juez Sr. Castro Pérez, Ponferrada veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y tres. El anterior escrito únase a los autos de su razón; se tiene por parte al Procurador D. Ramón González Toral, en la representación de la demandada D.^a Luisa Martínez Caballero de España, con que comparece, testimonié el poder y como se pide devuélvasele. Hágase saber a los Procuradores D. Nicanor Fernández Trigales Asenjo y D. Ramón González Toral que, en la representación que cada uno de ellos ostenta, contesten la demanda en término de veinte días. Mediante haber transcurrido el término del emplazamiento sin personarse el demandado don José Esteban Eguía, se tiene por contestada por él la demanda; notifíquesele personalmente esta providencia y en estrados las demás que se dicten. Lo acordó y firma S. S. y doy fe.—Castro.—Ante mí: F. G. de Enterría.—Rubricados.

Y en cumplimiento de providencia de hoy y para que sirva de notificación al demandado D. José Esteban Eguía, mayor de edad, casado, vecino que fué de Ponferrada y cuyo actual domicilio se desconoce, expido esta cédula en Ponferrada a nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, F. G. de Enterría.

2305 Núm. 742.—84,15 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

— 1953 —